



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4495

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/11/2009 - B.Inf. 65/2009

Sancionada: 22/12/2009

Promulgada: 31/12/2009 - Decreto: 1118/2009

Boletín Oficial: 14/01/2010 - Nú: 4794

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.- Objeto.** Se prohíbe en el territorio de la Provincia de Río Negro, la incineración, entierro o depósito de residuos de pescado generados en su procesamiento o descarte.

**Artículo 2°.- Excepciones.** Quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en la presente, los caparzones y desechos calcáreos de moluscos y crustáceos y los demás casos que la reglamentación determine, debiendo depositarse tales residuos en los lugares que al efecto habilite la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 3°.- Generadores de desechos de pescado.** Las personas físicas o jurídicas que procesen productos de mar en el territorio de la Provincia de Río Negro y generen desechos de pescado, deben entregarlos a las plantas de elaboración de harinas de pescado radicadas en la provincia o reducir los mismos por medios técnicos habilitados, transformándolos en sustancias inocuas para la salud y el medio ambiente.

**Artículo 4°.- Transportistas. Solidaridad.** Las personas físicas o jurídicas que transporten desechos de pescado a destinos diferentes a los dispuestos por esta ley y habilitados por las autoridades públicas correspondientes, son solidariamente responsables de la sanción que le corresponda a los generadores.

**Artículo 5°.- Sanciones.** La violación a las disposiciones previstas en esta norma se sanciona con una multa de doscientas (200) a mil (1000) Unidades de Multa (UM).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En caso de reincidencia la multa es de diez mil (10000) a veinte mil (20000) Unidades de Multa (UM).

**Artículo 6°.- Clausura del establecimiento.** Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 5°, la autoridad de aplicación puede ordenar la clausura transitoria del establecimiento generador, cuando registre más de tres (3) sanciones de multa por infracciones a esta ley.

**Artículo 7°.- Fiscalización y control.** La autoridad de aplicación tiene amplias facultades de fiscalización y control de la actividad de los generadores y a tal fin puede:

- a) Realizar inspecciones en los lugares de desarrollo de la actividad de procesamiento de pescado.
- b) Fiscalizar la documentación acreditante de los volúmenes de producción y de contratación de transporte de pescado y sus residuos.
- c) Fiscalizar el funcionamiento de los mecanismos de reducción y transformación de residuos de los generadores.
- d) Exigir la presentación anual de los contratos que celebre con los elaboradores de harinas.
- e) Requerir para la aplicación de las disposiciones de esta norma, el auxilio de la fuerza pública y de los organismos competentes en materia de sanidad, cuando resulte necesario.

**Artículo 8°.- Autoridad de aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Producción, a través de la Dirección de Pesca Continental y Policía de Pesca.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.